



Bogotá D.C, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220170140300

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y la concesión de alzada, formulados por la Dra. DIANA MARCELA LIZARAZO DIAZ en su condición de apoderada judicial de la sociedad Ingeniería Civil y Geodesia INCIGE S.A.S., y de manera conjunta, el instaurado por el apoderado judicial del demandante, ambos en contra del auto adiado 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se dispuso a suspender el presente asunto a partir del auto del 29 de octubre de 2020, fecha en que se admitió a proceso de Reorganización Empresarial a la sociedad Ingeniería Civil y Geodesia INCIGE S.A.S. (pág.480 cdno.3).

RAZONES DE INCONFORMIDAD

En síntesis, la recurrente inicial argumenta que si bien es cierto que su representada inicio ante la Superintendencia de Sociedades el proceso de Reorganización Empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006 el cual fue admitido, ello no es óbice para que se suspenda el presente proceso, como quiera que la sociedad INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA INCIGE S.A.S., funge en el presente caso como *codemandada*, en virtud de un contrato de arrendamiento de una bodega de propiedad del demandante, en el cual INCIGE S.A.S. no cumple su objeto social, por lo tanto, al tenor de lo normado en el Art. 22 de la Ley 1116 de 2006, no es procedente la suspensión del proceso.

Por lo anterior, pidió revocar la decisión tomada y en su lugar continuar con el trámite.

De su lado, el apoderado de la parte actora tras impugnar la decisión, sostuvo que el supuesto de hecho contenido en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 no se configura en el sub lite, por cuanto de un parte la empresa Ingeniería Civil y Geodesia INCIGE S.A.S. no tiene su domicilio en el inmueble materia de restitución, sino en la Calle 46 No 59-40 de Bogotá de acuerdo con la dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa y por otra, su condición jurídica dentro del contrato de arrendamiento es la de deudor solidario.

CONSIDERACIONES

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de*



súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”, contempla además la norma en comento, que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”; Así las cosas y como quiera que el auto datado 12 de noviembre de 2020 satisface los presupuestos de ley y que los recurrentes formularon su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

Con ocasión a la censura propuesta por el extremo pasivo, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo el artículo 22 de la ley 1116 de 2006 que dispone: “A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing (...)” (subrayado propio).

Pues bien, de rever la documental adosada al plenario como baculo de la acción restitutoria instaurada, se divisa que en el contrato de arrendamiento figura como arrendador EMIGDIO ENRIQUE VILLALBA SABOGAL y como arrendatario OBRAS Y MONTAJES 76 SAS, y la sociedad Ingeniería Civil y Geodesia INCIGE S.A.S. como deudor solidario. Adicional, mediante el citado documento se dijo que su objeto estribo en la entrega a la arrendataria a título de arrendamiento, del inmueble ubicado en la calle 65 A No. 74B-60 de la ciudad de Bogotá, del que además, importa precisar, se encuentra en discusión su autenticidad, ante el reproche que en tal sentido elevo la hoy recurrente.

A lo anterior, debe agregarse que de acuerdo a la información reportada en el Registro mercantil, la sociedad deudora Ingeniería Civil y Geodesia INCIGE S.A.S. tiene su domicilio en la Calle 46 No. 59-40 de esta ciudad, y según se asevera por ambos censores, desarrolla su objeto social en la Calle 46 No. 59-40 de esta ciudad, por lo que bajo este panorama, no resulta aplicable la regla prevista en el artículo 22 de la ley 1116 de 2006, habida cuenta que si bien en el presente asunto se discute la restitución del inmueble como consecuencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo cierto es que, de una parte, INCIGE SAS figura en el contrato como deudora, y de otra, desarrolla su objeto social en un inmueble distinto al que se reclama por esta vía, lo que conduce a fustigar la providencia censurada.

Por lo demás, y en lo que respecta al recurso vertical subsidiariamente formulado, deberá denegarse ante la prosperidad de la reposición materia de pronunciamiento.

En consecuencia, el Despacho



RESUELVE:

Primero. REVOCAR los numerales 1 a 3 del auto del 12 de noviembre de 2020 (pág. 480 cdno.2), por las razones antes expuestas.

En lo demás, la citada providencia permanece incólume.

Segundo. Negar la concesión de la alzada, teniendo en cuenta lo atrás esbozado.

NOTIFIQUESE (1 de 2),

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07e75a44397c668751345b6e52996d6f6457b736fc35a6b8b6b0543285adcc1**

Documento generado en 15/10/2021 08:19:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>